

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 07/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2022 00090	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	DEYARIN GUILLERMO LONDOÑO	Auto ordena comisión al alcalde de neiva - designa secuestre	06/07/2022		
41001 40 03004 2022 00193	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	SONIA LUCIA GIRALDO CERQUERA	Auto ordena comisión juez promiscuo de rivera - huila	06/07/2022		
41001 40 03004 2022 00250	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SAIDETH BARBOSA JARABA	Auto rechaza demanda	06/07/2022		
41001 40 03004 2022 00257	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MAGDA LORENA TORRES GOMEZ	Auto decreta retención vehículos	06/07/2022		
41001 40 03004 2022 00303	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	SIMON MEDINA POLANIA	Auto resuelve Solicitud corregir auto mandamiento de pago	06/07/2022		
41001 40 03004 2022 00344	Ejecutivo Singular	ELEUDER SOLANO BECERRA	CESAR MAHECHA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/07/2022		
41001 40 03004 2022 00349	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MAICOL ANDERSON BENAVIDEZ QUENAN	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	06/07/2022		
41001 40 03004 2022 00370	Ejecutivo Singular	ARNULFO SANCHEZ LEYVA	HEBER MOLANO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2022		
41001 40 03004 2022 00370	Ejecutivo Singular	ARNULFO SANCHEZ LEYVA	HEBER MOLANO PEREZ	Auto decreta medida cautelar	06/07/2022		
41001 40 03004 2022 00375	Ejecutivo Singular	ANACLETO RIVERA MOTTA	DRILLING & PRODUCTION SERVICES S. A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2022		
41001 40 03004 2022 00375	Ejecutivo Singular	ANACLETO RIVERA MOTTA	DRILLING & PRODUCTION SERVICES S. A.S.	Auto decreta medida cautelar	06/07/2022		
41001 40 03004 2022 00410	Ejecutivo Singular	DIANA PAOLA GARCIA ROA	GERMAN ARDILA	Auto inadmite demanda	06/07/2022		
41001 40 03004 2022 00448	Comisos	FELIX MARIA CAMPOS VARGAS	JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 14 de julio de 2022 8:00 a.m.	06/07/2022		
41001 40 03004 2022 00449	Ejecutivo Singular	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	ALICIA ALVAREZ CHAVEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/07/2022		
41001 40 03004 2022 00450	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SAMUEL ESTUPIÑAN SANCHEZ	Auto decreta retención vehículos	06/07/2022		
41001 40 03004 2022 00451	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	DEICY LORENA QUIZA POLANIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/07/2022		
41001 40 03004 2022 00453	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NOHORA VANEGAS	Auto inadmite demanda	06/07/2022		
41001 40 03004 2022 00453	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NOHORA VANEGAS	Auto reconoce personería	06/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22004 2016 00584	Comisos	CIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA	AR CP LTDA FARO LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9 de agosto de 2022 8:00 a.m.	06/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	DEYARIN GUILLERMO LONDOÑO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-0090-00

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble Apartamento 407 Torre 1 de la copropiedad denominada Caminos de la Primavera - Propiedad Horizontal, distinguido hoy con la nomenclatura urbana como Calle 78 No 8-42 de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-262897 de propiedad del demandado Deyarin Guillermo Londoño, se

DISPONE:

1. COMISIONAR al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales.
2. DESIGNAR como secuestre a Manuel Barrera Vargas tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación al correo electrónico: mabava56@hotmail.com, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art. 2 Ley 446 de 1998).
3. LIBRAR despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c837d18579ac8850315518ce550250c24697b5c11f37c4bdaf62c141f53e8845**

Documento generado en 06/07/2022 06:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO	SONIA LUCÍA GIRALDO CERQUERA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00193-00

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble predio rural Lote Rancho y Criadero Santa Lucia ubicado en la Inspección de la Ulloa del municipio de Rivera-Huila de propiedad de la demandada Sonia Lucía Giraldo Cerquera con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 10404, se

DISPONE:

1. COMISIONAR al señor Juez Promiscuo Municipal de Rivera, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para designar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales.
- 2 LIBRAR despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a través del correo electrónico.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1678d38a56ede988c26d44ed4126cc1fef5f908e43cf89772f5638113e434584

Documento generado en 06/07/2022 06:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	SAIDETH BARBOSA JARABA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00250-00

Como la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en proveído del 27 de abril de 2022, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.- RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3e41bfba70a82f7f9921cdb2c855caee56649ba393d90002f2f35d9a4282c
Documento generado en 06/07/2022 06:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MAGDA LORENA TORRES GOMEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00257-00

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa FWV055 instaurada a través de apoderada judicial por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento, y como quiera que cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, vehículo modelo 2019, marca Renault, de placas FWV055, Línea Duster, servicio particular, Chasis: 9FBHSR595KM680526, motor No. 2842Q208754, color gris comet.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijingraut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien a la entidad solicitante, una vez cumplida la aprehensión.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e011032487577cd59c908bbb4495678be6b08347bb194979d48021c468f3397**

Documento generado en 06/07/2022 06:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	SIMON MEDINA POLANIA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00303-00

Se ocupa el despacho de la solicitud de corrección del auto mandamiento de pago presentada por la parte demandante, derivada del error por cambio de cifras en que se incurrió, en relación con el número del pagaré, toda vez que en el auto de fecha 10 de mayo de 2022 se señaló el 105760201, cuando el numero correcto es 106488107. En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se RESUELVE:

CORREGIR el auto mandamiento de pago del 10 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que el número del pagaré base de recaudo, corresponde al 106488107.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63b525646634190df6fb6349f986206b18fc2fc776c6e7558dbe106aa79a945**

Documento generado en 06/07/2022 06:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELEUDER SOLANO BECERRA
DEMANDADO	JAQUELINE YUSTY CARVAJAL Y CESAR MAHECHA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00344-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, una vez examinada, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, lo cual implica que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, siendo el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08f18e2864dfdbdb1170d87e36fb594971d1c8520ffc9c72dcbe94ad305ace34

Documento generado en 06/07/2022 06:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	MAICOL ANDERSON BENAVIDEZ QUENAN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00349-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que presentó el apoderado de la entidad ejecutante, se tiene que el profesional del derecho no cuenta con la facultad para recibir, necesaria para la solicitud de terminación, en los términos del artículo 461 C.G.P., que dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Nótese que la norma exige que la solicitud debe formularla el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa autorización, de conformidad con el artículo 77 ibídem; facultad, que no le fue otorgada al abogado solicitante.

Por lo anterior, se Resuelve:

DENEGAR la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4202f7d1db8568a83d332fd6bb50d413418b15daef8fa3b29761cfb8371984ba

Documento generado en 06/07/2022 06:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARNULFO SANCHEZ LEYVA
DEMANDADO	HEBER MOLANO PÉREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00370-00

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 y 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1º - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de Arnulfo Sánchez Leyva con cédula de ciudadanía No. 93.084.875 y en contra de Heber Molano Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 12.127.044, por la siguiente cantidad y conceptos:

1.1 Por la suma de \$40.000.000,00 Mcte, por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de vencimiento 18 de junio de 2019.

1.1.2 Por los intereses corrientes causados entre el 18 de junio de 2018 al 18 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3 Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (19 de junio de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este auto, Advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que en cuentas corrientes,

de ahorro o CDTs o cualquier otro título que posea el demandado Heber Molano Pérez en las siguientes entidades Bancarias: Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$85'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3°.- ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4°.- RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Andrés Mosquera Soto distinguido con la tarjeta profesional No. 142.403, para actuar como endosatario en procuración al cobro de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02338017fdd5ea59deab8466de59c846151aad9f3cc1069efc28744b25f798e

Documento generado en 06/07/2022 06:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANACLETO RIVERA MOTTA
DEMANDADO	DRILLING & PRODUCTION SERVICES S.A.S.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00375-00

Anacleto Rivera Motta mediante apoderada judicial, presentó demanda buscando que se haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del contrato de arrendamiento que adjunta.

Como de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 430 de la obra en comento.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de Anacleto Rivera Motta identificado con cédula de ciudadanía No. 4.945.629 y en contra de la sociedad Drilling & Production Services S.A.S., distinguida con Nit 900.351.333-8 por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de \$2.730. 874.00, por concepto de saldo de capital adeudado del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de septiembre del año 2020, causado el 5 de septiembre del año 2020,** más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (06 de septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$2.730. 874.00, por concepto de saldo de capital adeudado del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de octubre del año 2020, causado el 5 de octubre del año 2020,** más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (06 de octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$2.730. 874.00, por concepto de saldo de capital adeudado del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de noviembre del año 2020, causado el 5 de noviembre del año 2020,** más intereses moratorios legales desde que se

hicieron exigibles (06 de noviembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.4 **Por la suma de \$2.730. 874.oo, por concepto de saldo de capital adeudado del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de diciembre del año 2020, causado el 5 de diciembre del año 2020,** más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (06 de diciembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.5 **Por la suma de \$ 2.774. 568.oo, por concepto de saldo de capital adeudado del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de enero del año 2021, causado el 5 de enero del año 2021,** más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (06 de enero de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.6 **Por la suma de \$2.774. 568.oo), por concepto de saldo de capital adeudado del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de febrero del año 2021, causado el 5 de febrero del año 2021,** más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (06 de febrero de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.7 **Por la suma de \$2.774. 568.oo), por concepto de saldo de capital adeudado del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de marzo del año 2021, causado el 5 de marzo del año 2021,** más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (06 de marzo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.8 **Por la suma de \$2.774. 568.oo, por concepto de saldo de capital adeudado del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de abril del año 2021, causado el 5 de abril del año 2021,** más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (06 de abril de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.9 **Por la suma de \$2.774. 568.oo, por concepto de saldo de capital adeudado del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de mayo del año 2021, causado el 5 de mayo del año 2021,** más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (06 de mayo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.10 **Por la suma de \$ 2.774. 568.oo, por concepto de saldo de capital adeudado del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de junio del año 2021, causado el 5 de junio del año 2021,** más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (06 de junio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.11 **Por la suma de \$2.774. 568.oo, por concepto de saldo de capital adeudado del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de julio del año 2021, causado el 5 de julio del año 2021,**

más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (06 de julio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.12 Por la suma de \$ 2.774. 568.00), por concepto de saldo de capital adeudado del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de agosto del año 2021, causado el 5 de agosto del año 2021,** más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (06 de agosto de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.13 Por la suma de \$ 2.774. 568.00), por concepto de saldo de capital adeudado del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de septiembre del año 2021, causado el 5 de septiembre del año 2021,** más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (06 de septiembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.14 Por la suma de \$2.774. 568.00), por concepto de saldo de capital adeudado del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de octubre del año 2021, causado el 5 de octubre del año 2021,** más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (06 de octubre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.15 Por la suma de \$2.774. 568.00, por concepto de saldo de capital adeudado del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de noviembre del año 2021, causado el 5 de noviembre del año 2021,** más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (06 de noviembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.16 Por la suma de \$ 2.774. 568.00), por concepto de saldo de capital adeudado del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de diciembre del año 2021, causado el 5 de diciembre del año 2021,** más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (06 de diciembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.17 Por la suma \$2.252.510, por concepto de saldo de capital adeudado del recibo de energía eléctrica de la empresa Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., no pagado por el arrendatario desde el mes de diciembre del año 2020, causado el 19 de marzo del año 2021,** más intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles (20 de marzo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario y financiero que posea la sociedad Drilling & Production Services S. A.S en los siguientes establecimientos financieros a nivel nacional: Banco Bancolombia S.A., banco Davivienda, banco Serfinanza, banco Bancoldex, banco Agrario de Colombia, banco AV Villas, banco Colpatria, banco Bancoomeva, Banco BBVA, banco BCSC, banco Citibank, banco Coopcentral, banco de Bogotá, banco de Occidente, banco Finandina, banco GNB Sudameris, banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., banco Mundo, banco Pichincha, banco Popular, banco Santander de Negocios Colombia S.A. La medida se limita en la suma de \$75'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-De dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posee la empresa demandada de conformidad al cierre financiero y contable del año 2021, La medida se limita en la suma de \$75'000.000 M/cte. Líbrese oficio al gerente informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004, advirtiéndose que de no cumplir lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso, en concordancia en el artículo 44 Ibídem.

-De la razón social Drilling & Production Services S.A.S. inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad con matrícula No. 207093.- Líbrese oficio.

3- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c66120ab1f38bd12f5e219c57f54a8795eb6e2718f72ea8d956dbfd4f1981b**

Documento generado en 06/07/2022 06:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIANA PAOLA GARCIA ROA
DEMANDADO	GERMAN ARDILA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00410-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida en causa propia por Diana Paola García Roa contra German Ardila, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, lo cual implica que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía. Por tanto, en este asunto como lo señala el artículo 73 CGP, el derecho de postulación procesal está reservado por la ley a abogados, calidad que no tiene quien pretende impulsar esta acción.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por Diana Paola García Roa, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3abb536cf1f34ed23cabecf444ee818e0780747b8a7d76c083168a2b7452e3**

Documento generado en 06/07/2022 06:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NÚMERO 0013 DEL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA- HUILA-
DEMANDANTE	FELIX MARIA CAMPOS VARGAS
DEMANDADO	JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS Y OTROS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00448-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad y contenida en el Despacho recibido.

Para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-160941; No. 200-5317; No. 200-5325; No. 200-5327; No. 200-187952; No. 200-217945; y, No. 200-217946 a la sucesión del señor Antonio María Campos, Se Dispone:

Señalar la Hora de las 08:00 A.M. del día 14 de julio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c59d044de6a828115c61956f511149e33033d620f669328b7ef853264b25695
Documento generado en 06/07/2022 06:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LA NACION -MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL DE PRESTACINES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	ALICIA ALVAREZ CHAVEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00449-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, una vez examinada, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, lo cual implica que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, siendo el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d383b5cea45a372cb3fac18f44e59fdf60f903be0dc7bc51feb803b2dd7460d

Documento generado en 06/07/2022 06:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SAMUEL ESTUPIÑAN SÁNCHEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00450-00

Como quiera que solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo con la placas DUK389 instaurada a través de apoderada judicial por el Banco Davivienda S.A., cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describen a continuación a favor de Banco Davivienda S.A., vehículo marca TOYOTA, de placas DUK389, modelo 2017, de color blanco perlado, chasis No. 8AJHA8CD4H2590098, motor 1GD-4215843.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien a la entidad solicitante, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Karen Viviana Sánchez Gualteros, distinguido con la tarjeta profesional No. 371.765, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23670491eae052a8108caac8931cdc228f40439ed7723f5429680bd288398a9c**

Documento generado en 06/07/2022 06:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR
DEMANDADO	DEICY LORENA QUIZA POLANIA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-00451-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, una vez examinada, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, lo cual implica que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, siendo el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f855dea77a391a08abac2816dc1e7e075e56ba86fac6fae77e47e92d6dbb11e**

Documento generado en 06/07/2022 06:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA "BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NOHORA VANEGAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00453-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco Bilbao Vizcaya argentaria "BBVA Colombia S.A. a través de apoderada judicial contra Nohora Vanegas, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en el hecho primero dice que la demandada se comprometió a pagar en 180 cuotas, habiendo entrado en mora a partir de la cuota que debía cancelar el 27 de enero de 2022, por el cual se declaran vencidos los plazos y se hace exigible el pago total de la obligación, junto con sus interese moratorios; por lo anterior, si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos, como lo señala el inciso 3º numeral 1º del artículo 468 C.G.P., por tanto, lo correspondiente a cada cuota mensual vencida al momento de la presentación de la demanda debe ser cobrado por instalamentos, y las cuotas no vencidas sobre las cuales se declaró extinguido el plazo convenido, precisándose que de estas se deriva el capital insoluto acelerado.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Banco Bilbao Vizcaya argentaria "BBVA Colombia S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, distinguida con la tarjeta profesional No. 53.631, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d09cd97150ca62427067287551a0cce4bbf78fcd5afe79eaced8e0d30de276**

Documento generado en 06/07/2022 06:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DESPACHO No. 035
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
DEMANDADO	AR CP FARO LTDA
RADICACIÓN	2016-00584

El apoderado de la parte actora solicitó mediante escrito que se fijara nuevamente fecha para la práctica de la diligencia de entrega comisionada ante la imposibilidad de trasladarse a esta ciudad para dicha fecha.

lo anterior resulta viable en atención a que no se ha efectuado los preparativos necesarios para realizar de forma definitiva la diligencia de entrega, por lo cual se dispone

PRIMERO: REPROGRAMAR la práctica de la diligencia comisionada para el 09 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Se advierte a la parte interesada que este será el último aplazamiento, por lo cual, para la próxima diligencia se realizará una labor conjunta con autoridades de policía y de protección de derechos humanos, haciendo uso de la fuerza pública. Por secretaría líbrese oficio a la Personaría Municipal de Neiva, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Neiva y a la Policía Nacional, para que, en virtud del principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado, brinden acompañamiento a la diligencia, informando las características de la población asentada en el bien objeto de entrega.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1956088e952cdcf8ce48d3744a4bc35ec8b6d8430343845299b32268f90e6ab4**

Documento generado en 05/07/2022 06:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>